

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE UTILIZACIÓN Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización y prestación del servicio de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. – Hecho imponible.

Los derechos y tasas que se establecen se extienden en general, a los siguientes conceptos:

- a) **Ocupación de nichos, sepulturas y columbarios.**
- b) **Inhumación, exhumación, movimiento de lapidas, reducción de restos y traslados de cadáveres y restos.**
- c) **Utilización de capilla ardiente, sala velatorio y depósitos.**
- d) **Obras de construcción, reparación o reformas.**
- e) **Incineraciones.**
- f) **Gestión y documentación relacionada con el servicio de cementerio municipal.**

Artículo 3º.

No será permitida la inhumación de cadáveres de personas ni la de fetos que, con arreglo a las leyes, hayan de recibir sepultura en este Municipio más que en el Cementerio Municipal, salvo autorización especial concedida por Autoridad competente para el sepelio en otros lugares.

Artículo 4º. – Sujeto pasivo y responsables.

1. Estarán obligatoriamente sujetos al pago de los derechos y tasas establecidos en esta ordenanza, los que soliciten algún servicio relacionado con el Cementerio Municipal, y en su caso los titulares de la autorización concedida.
2. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que, se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

Artículo 6º. – Base imponible.

Las bases imponible y liquidable vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7

1. Salvo en los casos en que exista convenio o regulación especial, las cuotas exigibles en virtud de lo establecido en esta Ordenanza se liquidarán con arreglo a las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1º OCUPACIÓN DE NICHOS, SEPULTURAS Y COLUMBARIOS.

A) NICHOS:

a) Ocupación de un nicho por diez años contados desde adquisición	620,80 €
b) Ocupación de un nicho por cincuenta años desde adquisición	2.270,55 €

B) SEPULTURAS:

a) Ocupación por 10 años, para cuatro cuerpos	1.438,50 €
b) Ocupación por 50 años, para cuatro cuerpos	3.867,37 €
c) Ocupación por 10 años, para cinco cuerpos	1.703,91 €
d) Ocupación por 50 años, para cinco cuerpos	4.467,09 €

C) COLUMBARIOS:

Ocupación por 25 años	272,11 €
-----------------------	----------

EPÍGRAFE 2º- INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, MOVIMIENTO DE LÁPIDAS, REDUCCIÓN DE RESTOS Y TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS.

A) POR INHUMACIONES Y POR EXHUMACIONES

En sepulturas	145,27 €
En nichos	89,83 €
En columbarios	55,45 €

B) MOVIMIENTO DE LAPIDAS

En sepulturas y nichos	116,24 €
En columbario	58,09 €

C) POR REDUCCIÓN DE RESTOS

Reducción de restos	145,27 €
---------------------	----------

D) TRASLADOS

De cadáveres o restos, dentro del cementerio Municipal	67,33 €
a) Caja tamaño 1	225,81 €
b) Caja tamaño 2	217,94 €
c) Caja tamaño 3	211,36 €
d) Caja tamaño 4	204,77 €

EPÍGRAFE 3º-CAPILLA ARDIENTE, SALA VELATORIO Y DEPÓSITOS

Por el depósito de un cadáver por cada día o fracción en cámara depósito	96,40 €
Por utilización de sala velatorio en tanatorio	376,42 €
Por capilla ardiente en sala velatorio	33,00 €
Utilización de capilla para actos religiosos	52,88 €

EPÍGRAFE 4º-OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REFORMAS

Colocación de lápidas de piedra berroqueña, mármoles o cualquier otro material:	
a) En sepultura	145,27 €
b) En nicho	110,97 €
c) En columbarios	55,45 €

Revestido interior:

a) De sepulturas	169,07 €
b) De nichos	92,46 €
c) Columbarios	92,46 €

Colocación en sepultura de cámaras o bovedillas entre cuerpos	89,78 €
Grabación de urna	7,93 €
Inscripción de lápida y apliques	165,13 €

EPÍGRAFE 5º-INCINERACIONES

Incineración de restos	173,06 €
Incineración de cadáveres	376,42 €
Urnas para cenizas	39,58 €
Funda para cenizas	13,21 €

EPÍGRAFE 6º-GESTIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Por los trámites de gestión y documentación	59,50 €
---	---------

2. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.

La aplicación concreta de las tarifas antes señaladas se sujetarán a las siguientes normas:

1. – El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en el Epígrafe 1, no es estrictamente el de la propiedad física del terreno o espacio asignado para los enterramientos, sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que en cada caso se señala hasta la exhumación obligatoria. Esta tarifa es, por tanto, compatible y aplicable conjuntamente con la señalada en el Epígrafe 2º.a). Para las sepulturas, en el primer enterramiento se abonarán conjuntamente los derechos de ocupación y las tasas de inhumación; en los enterramientos sucesivos sólo se abonarán las tasas por inhumación. Las inhumaciones en sepultura no se podrán realizar cuando el periodo que falte para la exhumación obligatoria sea inferior al señalado en el Reglamento de Sanidad Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación del cadáver o restos, teniendo en cuenta el tiempo máximo de exhumación, que señala el Epígrafe 1. Los derechos correspondientes al epígrafe 1º y al 2º.a), cuando se trate de cadáveres o restos procedentes de otros municipios, tendrán un recargo del 100% sobre los fijados en las tarifas de esta Ordenanza, salvo que los difuntos estuviesen empadronados en este municipio.

2. – Son sarcófagos, los que se componen de urna o tumba, con o sin frente de fachada, estatua, cruz u otra alegoría. Solamente se permitirán sarcófagos que no rebasen los 0,50 metros desde la base del asiento de la citada de ladrillo al punto más largo de la tapa. Las tapas que cubren los sarcófagos no excederán de 0,30 metros por el punto más alto, como igualmente las que se coloquen sobre tiras o largueros, no autorizándose en ningún caso que las tapas descansen directamente en la cítara del ladrillo.

3.- Se denomina lápida a las losas que se colocan sobre tiras de mármol o piedra en el sardinel de las sepulturas. El modelo de lápida a utilizar en toda la zona de nichos será preferentemente de granito “gris escorial”.

Las dimensiones de las lápidas serán:

a) En nichos de última ejecución, exactamente a eje entre nicho y nicho, tanto vertical como horizontal.

b) En nichos inferiores a los anteriores serán las de eje a eje de nicho, en sentido horizontal.

La recepción se realizará con anclajes metálicos recibidos a la fábrica, sellado en su perímetro con silicona transparente para evitar la filtración de agua. La junta central entre ambas filas irá situada a eje entre nicho superior e inferior.

c) En el resto de la zona de nichos, la ejecución sería análoga a lo explicado anteriormente. Se prohíbe la colocación de floreros o cualquier otro tipo de ornato sobre el cubre muros de remate de nichos por razones de seguridad, así como en el suelo y laterales de los módulos de nichos por razones de higiene y accesibilidad a los nichos superiores.

4. – Si en la colocación de sarcófagos se emplearan distintas piedras, se satisfará con arreglo a aquellas de que sea la lápida. Se asimilarán a piedra berroqueña o mármol los materiales de bronce y zinc.

5. – La licencia para la colocación de sarcófagos incluye la autorización para la colocación de frente, cruz, pilarotes o barras.

6. – La colocación de arcos o largueros, bien de piedra ó mármol en sepulturas, teniendo éstas lápidas ó lápida y tiras, implicará la conversión de la obra en sarcófago y su tarificación será la correspondiente a esta clase.

7. – Los párvulos y fetos, así como los miembros humanos que se inhumen en sepulturas o nichos, pagarán los derechos correspondientes como segundos cuerpos. No podrán ser inhumados como primeros cuerpos los fetos y miembros humanos. Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, no se satisfará tasa alguna por la inhumación del feto.

8. – Podrán reservarse sepulturas para enterramientos no inmediatos mediante un aumento del 300% de las tarifas marcadas en la Ordenanza y con el reconocimiento por parte del reservista de que todos los gastos de conservación y reparación de las que se le concedan serán de su cuenta.

* Será, además, obligatorio para el reservista, colocar una lápida provisional con la inscripción de “Adquirida por D.”.

* Si dichas lápidas provisionales no se colocaran en el plazo de quince días después de haber verificado el pago y la sepultura fuese ocupada por cualquier causa, no tendrá derecho el reservista a reclamación alguna.

* Estas concesiones se solicitarán de la Alcaldía y estarán supeditadas a que exista suficiente disponibilidad, pudiendo ser denegadas las peticiones cuando a juicio de la Comisión de Cementerio así se aconseje. Así mismo, las reservas que se efectúen sobre estas sepulturas podrán ser revocadas en cualquier momento por el Ayuntamiento siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o lo hagan necesario, sin perjuicio de la obligación de reintegro que corresponda según los derechos satisfechos en su día.

9.- Los cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura o nicho, una vez transcurridos 10 años, y previa la reducción de restos, podrán trasladarse al columbario o a la fosa común, revirtiendo las sepulturas o nichos desocupados a favor del Ayuntamiento. En los casos de exhumación opcional antes de transcurridos los 10 años, deberá tenerse en cuenta el tiempo mínimo señalado por el Reglamento de Policía Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación. En ambos casos, los sujetos pasivos vendrán obligados a satisfacer los derechos y tasas por la exhumación de cadáveres y la ocupación que soliciten.”

10. – Dentro del plazo límite de exhumación en cada una de las modalidades de enterramiento que quedan reseñadas en la presente Ordenanza, y siempre que, con un mínimo de dos meses antes de finalizar el citado plazo, los familiares, deudos o herederos del difunto soliciten del Ayuntamiento la renovación de los derechos de ocupación, podrá concederse una prórroga por otros 10 años, previo pago de las tarifas vigentes en el momento de la solicitud.

La concesión de tales prórrogas será siempre potestativa por parte del Ayuntamiento y podrán ser canceladas o interrumpidas siempre que causas de fuerza mayor y de interés público así lo aconsejen o hagan necesario.

11. – Los plazos fijados para enterramientos temporales empezarán a contar desde la fecha de concesión por este Ayuntamiento.

12. – Cuando las sepulturas, nichos, columbarios y en general, todos los lugares destinados a enterramientos, sean descuidados o abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudos, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, sin que en ningún caso pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 9º. – Declaración, liquidación e ingreso.

1. – Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde. El cobro de la tasa se realizará en el momento de solicitarse los mismos. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que al efecto facilitará la Administración Municipal. Dichas autoliquidaciones tendrán carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación y la cantidad resultante se ingresará en las Arcas Municipales, previamente a la concesión del servicio.

Artículo 10º. – Exenciones. Sepelios asistenciales.

Estarán exentos del pago de los derechos y tasas por conducción de cadáveres, en los términos previstos por la normativa de policía sanitaria y mortuoria de la Comunidad de Madrid, respecto de las inhumaciones y exhumaciones de los/as ciudadanos/as empadronados/as en el municipio, en aquellos casos en que, previo informe de los/as técnicos de la Concejalía de Bienestar Social, quede acreditado que carecen de recursos económicos con los que atender los gastos de inhumación, desconociendo la existencia de familiar, tercero, allegado o entidad aseguradora que pudiese hacer frente al enterramiento y de aquellos cuya inhumación venga ordenada por la Autoridad Judicial.

En estos supuestos el servicio consistirá en:

.- Traslado del cadáver desde el lugar de fallecimiento hasta la cámara de depósito del cementerio municipal.

.- Complimentación ante el Registro Civil de los trámites necesarios conforme a la normativa vigente, para poder proceder a la identificación y posterior inhumación del cadáver.

.- Incineración y ocupación de columbario por periodo de dos años.

La calificación de la inhumación como asistencial en el Decreto correspondiente, es incompatible con la contratación de otros servicios adicionales por parte de terceros, ya que dicha circunstancia daría lugar a conocer la existencia de recursos para hacer frente al coste de la inhumación, lo que permitiría al Ayuntamiento reclamar los gastos de enterramiento.

Si se tuviere conocimiento de la pertenencia del/la difunto/a a alguna Comunidad Religiosa con la que el Estado Español hubiese firmado acuerdo de cooperación que pudiese dar lugar a la observancia de prácticas diferentes a las señaladas en el expositivo anterior, se intentará la localización de dicha Entidad (Comisión islámica, Comunidades israelitas, Comunidades evangélicas) a fin de que procedan a llevar a cabo las medidas oportunas, sin que el importe de los medios económicos que el Ayuntamiento destine a la inhumación puedan ser superiores al coste que se establece para las inhumaciones descritas en el párrafo segundo.

Para la asunción de gastos ocasionados por servicios más allá de los señalados en el apartado anterior, el Ayuntamiento, deberá autorizar previa y expresamente a la empresa concesionaria de la gestión de los SERVICIOS FUNERARIOS.

Artículo 11º. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.